Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ÍNDICE TOMO 375

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINSITRACIÓN. La vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de Wla Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso y la alcaldía de Coyoacán en torno a la reparación de diversas; por lo que no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone la improcedencia contra actos

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que los actos de molestia que se reclaman no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el principio de legalidad; lo que nos lleva a señalar que ni para la acción efectiva de tutela ni en este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el referido artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa a un precepto de la Constitución de la ciudad. 2

SEXTA SALA CIVIL

ACOSO LABORAL O *MOBBING*, CONCEPTUALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, FEDERAL Y LOCAL. En nuestro sistema jurídico, el artículo 3° bis, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo describe una conducta contraria al "trabajo digno" garantizado por el numeral 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el hostigamiento en el ámbito laboral. El mismo precepto laboral señala que el hostigamiento puede ser expresado en conductas verbales, físicas o ambas. Por otra parte, no hay regulación del acoso laboral, en cuanto a su concepción y tipología, en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual no impide analizarlo en el presente caso, ya que por imperio de los cánones 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Unidos Mexicanos, en concomitancia con el 4, apartados A, incisos 1, 3, 5 y 6, y B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los instrumentos internacionales y la normatividad de nuestro país en los rubros de no discriminación, ofrecen un amplio panorama para su tratamiento, y así ubicar su reparación en los artículos 1910 y 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal. Por fuerza de la señalada laguna legislativa es adecuado acudir al panorama internacional para conceptualizar al hostigamiento o "acoso laboral", el cual que implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo, que revela una manera de discriminar. Por esta razón, en el plano nacional, la señalada conducta encuentra claro reflejo en el artículo 6, fracción III, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, pues califica como discriminación a la restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, por lo que también es factible ubicar al "acoso laboral" o *mobbing* en la fracción XVIII del numeral 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y a quien lo sufre, en la fracción XXXIX del mismo precepto. 28

ACOSO LABORAL O *MOBBING*, CARGA PROBATORIA. En concordancia con la normativa y doctrina internacionales, no debemos perder de vista que la discriminación en el ambiente de trabajo es compleja de probar, porque puede manifestarse a través de diversas conductas que no siempre concuerdan con un patrón o forma de fácil evidencia, más cuando el comportamiento de exclusión puede ser enmascarado con una apariencia legítima (véase estudio de la Organi-

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

zación Internacional del Trabajo: *Legislación y Jurisprudencia Comparadas sobre Derechos Laborales de las Mujeres: Centroamérica y República Dominicana*, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2011, pp. 37 y 38). Por esta razón, debe operar para la víctima del hostigamiento o "acoso laboral" (*mobbing*) el principio de flexibilidad en la carga probatoria, pero sin que se llegue a tener como permisibles las simples alegaciones de vulneración sobre un derecho fundamental, sino que se requiere la aportación de un panorama indiciario suficiente para inferir una presunción razonable del trato que puede ser catalogado como discriminatorio. 29

MUJERES ADULTAS MAYORES, SE DEBE ATENDER A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CON TODA PRECISIÓN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA. Corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver con la mayor acuciosidad las controversias en las que se involucren derechos de mujeres adultas mayores y aun respecto de aquellos aspectos sobre los que no se haya suscitado controversia expresa, pero que eventualmente pudieran significar una afectación a su esfera jurídica, o no deriven de cuestiones inherentes a la familia y se trate, como en el caso, de controversias del orden civil, porque la resolución respectiva puede acarrear una posible afectación a derechos de ese sector vulnerable de la población. De ahí que con independencia de que en los hechos de la demanda no se hubiese precisado a partir de qué momento, en qué forma y dónde se actualizaron las humillaciones, sometimientos, limitaciones y grose-

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

rías de los que dice la parte actora fue víctima, no es motivo suficiente para que el juzgador dejara de resolver el fondo de la controversia y declarara improcedente la acción de revocación de donación por ingratitud. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que en toda demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, atendiendo a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, también es cierto que el juzgador, en el caso que nos ocupa, debió considerar que se involucran derechos de una mujer adulta mayor, en grado de vulnerabilidad, por lo que en el procedimiento debió analizar la litis con especial atención y perspectiva de género, de acuerdo con una interpretación armónica de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, entre otras disposiciones que establecen derechos para las mujeres adultas mayores. 220

NOVENA SALA CIVL

PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONTRATO, EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TRABAJO. En cuanto a la exigibilidad de la obligación tratándose del contrato de prestación de servicios existe una norma específica que la regula, a saber, el artículo 2610 del Código Civil. En el presente caso, la actora asumió la carga procesal que le corresponde conforme

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

al numeral 281 del Código Procesal, ya que la exigibilidad de la obligación comienza una vez que son concluidos los servicios, respecto de los que la prescripción estuvo interrumpida. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquélla se establece, según el artículo 11 del Código Civil. Por lo que si el numeral 2079 del Código Civil señala que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa, y a su vez el diverso 2610 del mismo ordenamiento prevé que el pago de los servicios profesionales se hará inmediatamente después de que se preste cada servicio, luego entonces conforme la norma genérica, el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, exceptuándose el caso en el que la ley previene expresamente otra cosa, como acontece en el presente asunto, en el que artículo 2610 del Código Civil dispone expresamente que tratándose en los servicios profesionales el pago de los honorarios se hará al fin de todos cuando haya concluido el negocio o trabajo que se le confió a quien lo haya prestado. 278

PRIMERA SALA FAMILIAR

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE DIVORCIO, SU OBJETO ES SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LAS MUJERES. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, por lo que ante tal situación, el de-

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales; por tanto, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. En ese sentido, para dictarse una medida, al prevenirse al hoy apelante que se abstenga de acercarse a una distancia menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la peticionaria del divorcio y decretarse la medida de apremio que se ordenó, basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta –sin que sea necesario que se verifique un daño– con objeto salvaguardar los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, debiendo darse vista oficiosamente a la autoridad ministerial, en caso de que no se acate tal medida. Así, para otorgar ese tipo de órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, y para ser efectivas podrán dictarse desde la admisión de la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio 318

ESTUDIO JURÍDICO

El caso Pedro Infante: entre el Derecho Familiar y la mutabilidad del bien jurídico en el delito de bigamia
Jorge Ponce Martínez 336

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

PUBLICACIÓN ESPECIAL

El parentesco de facto y la familia moderna
Courtney G. Joslin 358

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ENERO- FEBRERO 2022) 373

REFORMAS PUBLICADAS DURANTE ENERO-FEBRERO DE 2022 389

ÍNDICE DE SUMARIOS 390

DR © 2022. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/